| | |
|---|---|
| Referencia | Acción de Tutela |
| Accionante: | Harold Fernando Román |
| Accionado: | Municipio de Planeta Rica (Cordoba), Municipio de Piendamo (Cauca), Municipio de Ibagué (Tolima) y el Departamento del Sucre |
| Radicación: | 63-001-41-05-001-2023-10066-00 |
| Tema | Derecho Fundamental de Petición |

**Armenia, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Harold Fernando Román,** en contra **Municipio de Planeta Rica (Córdoba), Municipio de Piendamo – Tunia (Cauca), Municipio de Ibagué (Tolima) y el Departamento de Sucre** y a la que se vinculó a la **Secretaria de Hacienda – Grupo Cobro Coactivo municipio de Ibagué, Tolima.**

## I. ANTECEDENTES

**Harold Fernando Román**, actuando en nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», el cual presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 13 de septiembre del año 2023, presentó peticiones a diferentes entidades territoriales a través de la página web institucional, solicitando la prescripción del cobro coactivo por infracciones de tránsito.

En el municipio **de Piendamo, Cauca**, correspondió la radicación No 242732173002; al **municipio de Planetarica, Córdoba,** radicado No. 266918376002; al **municipio de Ibagué, Tolima,** radicado No. 2023-073476 y al **Departamento de Sucre,** radicado No 594295941402; dijo que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le han dado respuesta.

Para concluir, solicitó que se le tutele su derecho fundamental de petición y se les ordene a las entidades accionadas para que den respuesta de fondo a la solicitud realizada por el accionante.

Por su parte, el **municipio de Ibagué, Tolima,** en respuesta a la acción constitucional, por medio de correo electrónico del 25 de octubre de 2023, manifestó que efectivamente el accionante interpuso derecho de petición por medio de la plataforma Pisami al cual le fue asignado el radicado No 2023-073474, recibido por la Secretaria General de la Alcaldía de Ibagué, quien a su vez lo envió a la Secretaria de Hacienda – Grupo Coactivo, quien es la encargada de dar respuesta a la petición.

Manifestó con relación a las pretensiones del accionante que, se opone toda vez la Secretaria de Movilidad no vulneró ningún derecho fundamental al accionante puesto que quien debía dar respuesta a la solicitud, era la Secretaria de Hacienda – Grupo de Cobro Coactivo; afirmó que se debe negar el amparo constitucional por improcedente, toda vez que, falta legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, el despacho del Alcalde del municipio de Ibagué, Tolima, precisó que, el Alcalde del municipio de Ibagué reglamentó y delegó en las distintas secretarias y direcciones que hacen parte de la administración central municipal, secretarios de despacho y directores de grupo del municipio de Ibagué, el trámite respuesta de los derechos de petición presentados de

forma respetuosa; precisó que en virtud de la delegación la petición objeto de la acción de tutela, fue remitida a la Secretaria de Hacienda desde el 26 de septiembre de 2023.

Finalizó solicitando que, de conformidad con los argumentos presentados se desvincule a la Alcaldía de Ibagué de la acción constitucional por el hecho de configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, quien debe resolver la petición es la Secretaria de hacienda, por lo cual, no se ha vulnerado por parte de la Alcaldía, ningún derecho fundamental al accionante.

La **Secretaria de Tránsito y Transporte de Sucre,** dio respuesta la acción de tutela y manifestó que se le dio respuesta al accionante de la petición elevada informándole que la solicitud fue acogida a través de resolución se procedió a ordenar el descargue y actualización en la base de datos de SIMIT; dijo que la respuesta fue enviada al peticionario al correo electrónico juanca0791@hotmail.com .

Concluyó solicitando tener por contestada la acción de tutela y tener por hecho superado el asunto que motivó la acción constitucional, toda vez que se dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

Por otra parte, dio respuesta a la acción de tutela la **Secretaria de Transito de Piendamo – Tunia**, afirmó que, recibió el derecho de petición impetrado por el accionante y que, en consecuencia, de la intervención del Juez Constitucional mediante esta acción, contestó el derecho de petición al actor, informado que una vez estudiada la solicitud se resolvió de manera favorable y por medio de la Resolución No 0921 del 20 de octubre de 2023, se declara la prescripción en favor del accionante.

Para finalizar, solicitó que se desestimen las pretensiones del accionante, puesto que ya se dio respuesta de fondo a la petición, configurando hecho superado, de tal manera que ya no existen derechos fundamentales vulnerados.

**El municipio de Planetarica (Córdoba)** y **la Secretaria de Hacienda – Grupo cobro Coactivo del municipio de Ibagué,** no contestaron, guardaron silencio frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Para resolver basten las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **articulo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley; ademas y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimacion en la causa por activa**, el artticulo 86 de la constitucion politica en concordancia con el articulo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura**:** i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder

especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa**. (CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el articulo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la accion de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii)

éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo **(CC T-177 de 2013).**

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

**2. Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -*regulatoria del derecho de petición*- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese

mecanismo se puede solicitar «*el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*»

El articulo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello «*autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*»

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018).**

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

**3. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Harold Fernando Román,** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus de derechos, por ser la titular de la petición de la que solicita información y actuar en nombre propio, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En el mismo sentido **el Municipio de Planeta Rica (Córdoba), Municipio de Piendamo (Cauca), Municipio de Ibagué (Tolima), el Departamento de Sucre y la Secretaria de Hacienda – Grupo Cobro Coactivo,** están legitimadas por pasiva para atender los pedimentos del actor pues son entidades de derecho público, de la cual se denuncia han conculcado los derechos fundamentales de la accionante por acción u omisión, tal y como lo precisan los artículos 5 y 13 del Decreto ibídem.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues la petición que se denuncia ha sido echada de menos por el actor, fue elevada el día 13 de septiembre de 2023, y la tutela se impetró 1 mes y 10 días después de haberlo solicitado, lo cierto es que el presunto atentado al derecho fundamental de petición se posterga en el tiempo mientras éste no se resuelva de fondo, de allí que se tiene por satisfecho este requisito.

Respecto a la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tiene un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Vistas, así las cosas, procede el despacho a resolver el asuntos de marras, cotejando que el 13 de septiembre de 2023, el accionante presentó derecho de petición vía correo electrónico a ante **el Municipio de Planeta Rica (Córdoba), Municipio de Piendamo (Cauca), Municipio de Ibagué (Tolima) y el Departamento del Sucre,** (archivo 02 ED) por medio del cual solicitó la «aplicación de la prescripción a la infracción de tránsito, impuesta al actor en la jurisdicción de cada entidad.

Quedó claro para el despacho que el municipio de Piedamó – Tunia (Cauca) dio respuesta al actor de fondo, concediendo la solicitud por medio de las resoluciones No 0921 de 20 de octubre de 2023 (fl 7 archivo 11 ED); así mismo, se pudo verificar que el Departamento de Sucre, gracias a la intervención del Juez constitucional, dio respuesta al accionante la cual fue enviada al correo electrónico juanca0791@hotmail.com , (archivo 09 ED).

En lo que atañe al **municipio de Ibagué (Tolima)**, dio respuesta a la presente acción, por intermedio de la Secretaria de Movilidad del municipio y la oficina jurídica del despacho del Alcalde, sin

embargo, ambas respuesta se limitaron a excusar su responsabilidad en los hechos que constituyeron este amparo, aduciendo que la petición había sido trasladada a la Secretaria de Hacienda – Grupo Cobro Coactivo, y que era esta quien debía de responder por la suerte de la petición del accionante (archivos 08 y 12ED), lo anterior, deja claro al despacho que no se ha dado respuesta a la petición realizada.

En consecuencia, a juicio de este juzgador, fluye diáfano que la petición elevada por el accionante no ha sido atendida de forma material y completa, respecto de la totalidad de las entidades accionadas, por ende, se ha conculcado su derecho fundamental de petición, por lo que se ordenará a las accionadas que en el término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien de forma clara, precisa, congruente, la petición formulada el 13 de septiembre de 2023, y se notifique a la dirección suministrada por el accionante.

Finalmente, se exhorta al Alcalde del municipio de Ibagué, Tolima, para que no utilice la figura de la delegación de funciones como una formar de desligar de sus responsabilidades, y que si bien es cierto, se pueden delegar asuntos que le competen a la primera autoridad del municipio, este debe de velar para que sus funcionarios cumplan con diligencia y responsabilidad los asuntos encomendados.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **Harold Fernando Román** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **municipio de Ibagué (Tolima)** y al **municipio de Planetarica (Córdoba)** que, en el término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan responder de forma clara, precisa, congruente, la petición formulada el 13 de septiembre de 2023, y se notifique a la dirección suministrada por **Harold Fernando Román**.

**TERCERO: EXHORTAR,** al Alcalde del municipio de Ibagué, Tolima, para que no utilice la figura de la delegación de funciones como una forma de desligar de sus responsabilidades, y vele para que sus funcionarios cumplan con diligencia y responsabilidad los asuntos encomendados.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**

**JUEZ**

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59